**Ciudad de México, 27 de octubre de 2016.**

***Panel: “Límites en la Apertura de Información Judicial”.***

**Presentadora:** Agradeciendo de antemano su presencia, vamos a dar inicio con el Panel: Límites en la apertura de información judicial.

Para ello damos la bienvenida al Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas.

Agradecemos la presencia de la doctora María Solange Maqueo Ramírez.

También damos la bienvenida al Magistrado de Circuito Jean Claude Tron Petit.

Agradecemos la presencia de la maestra Lina Ornelas Núñez.

Y en su carácter de moderador, damos la bienvenida al maestro Gonzalo Moctezuma Barragán.

Previo al desarrollo de la mesa, vamos a leer algunas líneas curriculares de los panelistas.

El Magistrado Jean Claude Tron Petit, es originado de México, Distrito Federal, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, con especialidad y master en argumentación jurídica por la Universidad de Alicante.

Es profesor de asignatura en el Instituto Tecnológico Autónomo de México, en la licenciatura de derecho, los diplomados de amparo y argumentación jurídica, así como la maestría en derecho administrativo y de la regulación.

También es catedrático en diversos diplomados y maestrías que se imparten en la Universidad Panamericana en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, la UNAM y la Escuela Libre de Derecho.

En el Instituto de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, imparte la asignatura de argumentación judicial.

Se ha desempeñado como abogado litigante independiente, Director de Amparos en la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Secretario Judicial en el entonces Tribunal Fiscal de la Federación; Secretario de diversos juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fue juez de Distrito, Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, adscripción y creación de nuevos órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

Magistrado en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y actualmente es Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Ahora me permito referir al Comisionado Javier Acuña Llamas, quien es licenciado en derecho por la Universidad Regiomontana y doctor en ciencias políticas y sociología por la Universidad Complutense de Madrid.

Fue catedrático de posgrado en la especialidad de derecho a la información en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Autor de diversos libros y publicaciones sobre temas relacionados con derechos humanos y discriminación, transparencia electoral, derecho a la información, transparencia y corrupción, datos personales y acceso a la información por citar algunos.

Ha sido invitado a departir en algunas universidades de los estados de la República Mexicana, además de otras ciudades como Bruselas, Bélgica, Lima, Perú, Paraguay, Buenos Aires, Sudáfrica, España, Quito, entre otras.

Coordinador de la información, documentación y transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 2011 a 2014, institución en donde también se desempeñó como Director General de Enlace y Transparencia, Secretario de la Comisión de Supervisión y Resolución y el 14 de mayo de 2014, rindió protesta como Comisionado en el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ahora INAI.

Ahora la maestra Lina Ornelas Núñez. Es la Jefa de Política Pública y Relaciones con Gobierno para México, Centroamérica y el Caribe. Es egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara y maestra en Cooperación Legal Internacional por la Universidad Libre de Bruselas.

Es experta en clasificación de información, archivos, protección de datos y gobernanza de internet. Ha publicado libros y numerosos artículos académicos en dichas materias.

Se desempeñó durante 12 años en el sector público en México y Europa, de los cuales, nueve trabajó en el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; como Directora General de Clasificación y Datos Personales; posteriormente como Directora General de Autorregulación en materia de Protección de Datos Personales.

Anteriormente, trabajó para la Comisión Europea y la Secretarías de Economía y Gobernación. Es Presidenta de la Comisión de Economía Digital de la Cámara Internacional de Comercio, así como Vicepresidenta de Relaciones con Gobierno de la Asociación Mexicana de Internet.

Fue profesora investigadora asociada en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, donde investigó temas relacionados con Derecho y Nuevas Tecnologías.

Me permito referir ahora a la doctora María Solange Maqueo Ramírez, quien es egresada de la Escuela Libre de Derecho y tiene un doctorado por la Universidad de Salamanca, España.

Su área de especialidad es el análisis y diseño normativo de políticas públicas a través de la utilización de herramientas propias de la técnica legislativa, la mejora regulatoria y el análisis económico del Derecho.

Desde hace varios años ha enfocado sus proyectos de investigación de áreas propias del derecho a la protección de datos personales, la competencia económica y las políticas sociales relacionadas con la salud y la asistencia jurídica.

Se ha desempeñado como miembro del Consejo Editorial de Procesos Judiciales en el periódico Reforma e invitada a la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales.

Actualmente es miembro del Consejo Editorial de la revista académica Estudios en Derecho de la Información, y Consejo Consultivo de Borde Político.

Es profesora investigadora titular de la División de Estudios Jurídicos del CIDE y miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Entre sus más recientes publicaciones cabe destacar coautoría del artículo Implicaciones de una Ley General en materia de protección de datos personales; la coautoría del libro La nube, los nuevos paradigmas de privacidad y seguridad para un entorno innovador y competitivo, entre otros.

Sin mayor preámbulo, vamos a pasar al desarrollo del panel.

Por favor, señor moderador.

**Mtro. Gonzalo Moctezuma Barragán:** Gracias. Muy amable. Buenas tardes.

Me han pedido que sea mediador de este panel, porque yo espero que sea un panel en donde se diga mucho y se sostengan las diferentes posturas.

Las reglas del juego son las siguientes para los señores panelistas.

Primero tendrán la oportunidad de transmitir sus criterios durante 15 minutos, cada uno de ellos, y posteriormente entraremos en una segunda fase en donde, al igual cada uno de ellos, tendrán un espacio en este caso de solo cinco minutos para alusiones personales.

No es cierto. No sólo para alusiones personales, si da tiempo también para complementar, aclarar o profundizar en la temática.

Y un servidor pues estará muy atento, en primer lugar del reloj, y en segundo lugar, de las diferentes ideas que podamos ir rescatando y subrayando todo los aquí presentes.

Sin más, le doy la palabra al señor magistrado Jean Claude Tron Petit.

**Magdo. Jean Claude Tron Petit:** Muchas gracias.

Muy agradecido por esta invitación y por la oportunidad de estar con tantos amigos y amigas en este espléndido lugar y con esta oportunidad tan interesante de trasmitir algunas experiencias.

¿Qué pasa con la información judicial?

El tema es: ¿En qué medida y hasta dónde debe de extenderse la información judicial y cuáles deben de ser las restricciones?

Me parece que un primer tema que vale la pena considerar es: ¿Qué categorías de información tenemos?

La anterior ley, era una ley bastante poco clara en definir las categorías y en definir, sobre todo, el tema de los límites que podrían darse en relación a estas categorías de información.

Ahora encontramos de manera muy clara esta primer gran categoría de información pública que es a la que estamos obligados todos los sujetos a entregar y a dar acceso y a difundir plenamente.

Dentro de esta gran categoría de la información pública encontramos un límite que es la información reservada.

Como ya se ha platicado en diferentes intervenciones anteriores, en aquellos casos en que haya un interés público o razones de Seguridad Nacional, son las únicas razones por las cuales esta información pública puede ser considerada como reservada.

Y otro tema interesante es que para poder nosotros tomar la decisión y afirmar de que se trata de información reservada, o sea, para poder adjudicarle a esta información este límite de reservada a través de la calificación respectiva, tenemos que aplicar lo que ya es muy claro en la nueva ley, la prueba de daño.

Esto es un ejercicio argumentativo, un ejercicio de ponderación en donde advirtamos que existen razones de interés público o de Seguridad Nacional que pesan más y que son de mayor importancia que el propio interés público de la difusión de esta información, que reitero, tiene originalmente el ADN o la naturaleza de ser pública.

Por otra parte, encontramos otra categoría que también nos toca gestionar y utilizar a los sujetos obligados, que es la información confidencial.

Ésta no es información pública, ésta es información privada que pertenece a las personas, que pertenece a las empresas, que pertenece a instituciones y que por diferentes razones debe de o se justifica una secrecía o una protección a esta información y, por tanto, no debe ser divulgada, ni debe de ser dada a conocer.

Sin embargo, como todo derecho fundamental, también tiene sus límites. Y aquí encontramos ciertos casos en donde razones de interés público justifican y determinan que esa información originalmente secreta o protegida deba de ser abierta y deba de ser compartida.

Lo novedoso de la nueva ley, es justamente el ejercicio de ponderación que también tenemos que hacer en este sentido, denominado “Prueba de Interés Público”, a través del cual sea acredite que en determinados casos hay un interés público que supera o que es más importante que el propio interés constitucional que determina que esta información sea mantenida en secrecía.

Vinculando este tema con la estructura de los derechos fundamentales encontramos el derecho a la información relacionado con la información que es pública, y bueno tiene un núcleo esencial o un núcleo irrestingible dentro del cual no podemos aplicar ningún tipo de excepción en ese sentido.

Y hay algunos casos claros en la propia ley, especialmente aquellos casos en donde haya violaciones graves a derechos humanos en donde esta información debe de ser, en principio, protegida o hay otros casos en donde esta información puede ser limitada.

¿Qué se necesita? Que haya una ley que establezca justamente esa causal de reserva de la información, y que exista además el suficiente peso de estas razones para poder reservar la información.

Por otra parte tenemos otra categoría, de la que yo les hablaba, la información confidencial que esencialmente se refiere a tres grandes protección constitucionales. Por un lado los datos personales. Segundo, la vida privada. Y tercero, los secretos.

Aquí incluimos el secreto comercial, el secreto industrial, el secreto profesional, el secreto bancario, etcétera.

Sin embargo, nuevamente reitero como todos los derechos fundamentales tienen un ámbito de vigencia o de máxima optimización que debe dársele a cada uno de estos derechos, pero también, por supuesto, que encontramos límites que restringen en determinados momentos la eficacia de este tipo de derechos.

¿Qué pasa con los datos personales? Que es uno de los temas que más han generado dudas o han generado opiniones y criterios distintos. De hecho en las versiones de CISEN encontramos muchas sentencias con rojo, rojo y rojo y rojo, porque se nos plantea que son datos personales.

¿Y el tema es por ser datos personales deben de ser protegidos o no todos los datos personales deben de ser protegidos? Se ha reconocido, y parte de esto lo dice la nueva ley o lo dice el código de buenas prácticas, que es un excelente trabajo académico, a partir del cual se elaboró, en gran medida, la ley general y la ley federal. Los datos sensibles que los encontramos también en la Ley de Protección de Datos Personales en Poder de Particulares, que es la que básicamente se refiere a dar una definición de lo que serían datos personales de las personas físicas. Éste es un tema interesante, y también nos habla de los datos sensibles.

Entonces datos que siempre deberán de ser protegidos evidentemente serían los datos sensibles, los datos de menores o los datos de víctimas de los delitos.

Por otro lado, tenemos el límite a donde ya los derechos personales no tienen razón de ser para ser justificables la protección que se pueda dar.

Y esto lo encontramos esencialmente en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Y ahí estarían razones de seguridad nacional, orden público, seguridad y salud pública, derechos de terceros.

El carácter público que ya puedan tener estos datos por determinadas actuaciones o exposición que se haya hecho de los mismos, alguna orden judicial o bien porque sea necesario dar a conocer este tipo de datos personales para ejercer facultades del sujeto obligado.

En el inter, dentro de este segmento de núcleo irrestringible de datos personales que deben de ser necesariamente protegidos, y aquella circunferencia externa que nos determina cuáles son los datos personales que no requieren ser protegidos, incluso en contra de la voluntad del titular de los datos, deben de ser y pueden ser dados a conocer, encontramos una sola intermedia, en donde evidentemente los derechos ARCO, los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, me parece que deben de aplicarse por aplicación analógica de lo que establece la Constitución y de lo que encontramos nosotros en la Ley de Protección de Datos Personales en poder de particulares que todavía no tenemos la nueva Ley y estamos a la espera de la misma.

Ahora, ¿qué nos pasa en materia judicial? Esto, digamos, sería el régimen convencional que encontramos nosotros de todo tipo de información: información pública, información confidencial y con sus límites cada una de ellas. Pero cuando estamos en el mundo judicial, vamos a encontrar otro derecho fundamental importante, de los derechos de defensa.

Y esto puede significar que determinada información que en principio sea pública, convenga en cierto momento clasificarla como reservada y deba de ser protegida su difusión, o bien, determinada información confidencial, que merezca justamente esta secrecía, por razones de derechos de defensa de las partes, se justifique que esta información pueda ser abierta y pueda ser dada a conocer a la parte a la que le resulte necesaria para ejercer sus derechos.

Esta temática provocó criterios contradictorios de Tribunales Colegiados, tanto de los especializados como de algunos otros del primer circuito, y de algún lugar de provincia, y generó una contradicción de tesis que fue resuelta por la Segunda Sala de la Corte.

La temática en buena parte era que ya había información previamente clasificada por alguna autoridad o por algún regulador y de esta manera, cuando se iniciaba algún juicio de amparo, se le entregaba la información y se le entregaban las pruebas al juez, y se le decía: “Bueno, yo autoridad, te entrego a ti, juez la información, pero bajo la consigna de que está clasificada como reservada o como confidencial”.

Se plantea el medio de defensa y el problema que surge y el planteamiento que se hace de algunas de las partes es yo necesito tener acceso a esa información para poder defenderme; y por tanto se plantea la indefensión.

¿Qué fue lo que dijimos los Tribunales que participamos en este conflicto? Algunos dijeron: “Hay que desclasificar todas las pruebas y toda la información que venga en apoyo al informe justificado”, otro criterio fue: “Hay que confirmar la clasificación de la autoridad o del regulador y negar el acceso de esa información”.

Si ya se clasificó como reservada o confidencial, el juez no se mete, ni cambia esa clasificación.

Otros Tribunales sostuvimos que había que discernir lo pertinente, y en su caso, conceder un acceso parcial a la información que fuera indispensable y necesaria para poder defenderse.

Y otro criterio más fue, devolverle las pruebas -especialmente eso tenía que ver con la temática de pruebas-, devolverle las pruebas a la autoridad, para que elaborara una versión pública y con esta versión pública y con esta versión pública se diera a conocer lo pertinente para que las partes pudieran deducir los derechos respectivos.

Esto generó la contradicción de criterios. El asunto originalmente fue radicado en la Segunda Sala. El Ministro Franco tomó la decisión de subir el asunto a Pleno y fue resuelto finalmente por el Pleno.

Cuál fue la conclusión. Los Jueces de Distrito no pueden reclasificar información pero, tomando en cuenta las necesidades de defensa y el debido proceso legal pueden, a su criterio, develar o dar a conocer la información a la parte que corresponda en la medida en que sea necesario para que pueda defenderse.

De suyo, esto implica una reclasificación, okey, no se dijo así, pero materialmente implica una reclasificación que el Juez de Distrito puede hacer en ese sentido.

Así es que, si en perjuicio de la previa clasificación que se hubiera hecho, el Juez puede matizar y puede modular cuál de esa información puede ser dada a conocer.

Otro tema que me parece importante es cómo se están construyendo, como estamos construyendo actualmente las sentencias. Y el primer referente para definir un caso, para resolver un conflicto, pues es la existencia de ciertos hechos.

A partir de estos hechos los Jueces detectamos o determinamos, o diagnosticamos cuáles son las peculiaridades relevantes, y esto nos lleva a entender cuál es el problema o los problemas que el caso amerita afrontar y tomar una decisión. Emitimos una decisión.

En lo crucial de nuestra decisión estaría basado en esto que se conoce como la *ratio decidendi*, que son los argumentos o las razones en función de las cuales, estamos soportando o estamos justificando la decisión a la que hemos llegado.

Pero el tema fundamental es para poder llegar a esto partimos de ciertos hechos y partimos de algunos de esos hechos que los consideramos como relevantes para poder tomar la decisión.

Y eso nos ubica en un caso importante, la motivación de nuestras sentencias, mi punto de vista y lo he venido sosteniendo en varias ocasiones, incluso en el Cuarto Tribunal Colegiado, hicimos una consulta en su momento al Consejo de la Judicatura, en el sentido de si hay cierta información que pueda estar clasificada o que pueda implicar, incluso, datos personales que las partes soliciten que sean clasificados como tales, la exigencia de motivación y la exigencia de rendición de cuentas que tenemos los jueces, justifica que demos a conocer esa información.

El argumento, finalmente nos dijo el Consejo, pues ustedes como Jueces tomen la decisión que sea pertinente y den a conocer la información.

Entonces me parece que, finalmente, en el caso último tenemos tres razones básicas por las cuales debe de darse a conocer la información en juicios. La obligación general de acceso a toda la información púbica que disponemos nosotros.

Por otra parte, aun cuando hay información que haya sido clasificada pero que sea necesaria para la defensa de las partes, debemos de dar a conocerla, debemos de de escindirla o separarla y, en su caso, dársela a conocer a la parte que le resulte indispensable y en términos generales nuestras sentencias deberán de contener aquella información sobre los hechos o sobre las circunstancias necesarias para poder justamente determinar de dónde viene la razón o de dónde viene el criterio que estamos sosteniendo en la decisión.

En contrapartida, encontramos dos grandes límites que se pueden dar, la información que pueda ser reservada, como ya vimos, por razones de Seguridad Nacional o interés público, información que se reserva solamente por cinco años, con opción de poder ampliar esta reserva a otros cinco años más y la información confidencial, que ésta, por supuesto, debe de mantenerse en secrecía.

¿Qué encontramos como gran novedad en la Nueva Ley General de Transparencia y de la Nueva Ley Federal?

Pues que cada vez que nosotros decidamos juzgadores que vamos a clasificar información, tendremos que fundar, motivar y explicitar de manera muy clara por qué lo estamos haciendo.

O sea, ya no se vale poner rojo, ya no se vale poner solamente asteriscos.

Sí lo podemos hacer, pero el costo de hacer esto va a ser que tenemos que explicar cuál es el fundamento, cuál es la razón y cuál es en términos generales el contenido de esa información que estamos clasificando.

Muchas gracias.

**Mtro. Gonzalo Moctezuma Barragán:** Le agradecemos al magistrado Jean Claude Tron Petit, su primera participación en este Foro.

Mientras escuchaba, pensaba que más que límites, creo que este panel debiese llamarse “Frontera en la Apertura de Información Judicial”.

Porque si vamos al Diccionario de la Lengua Mexicana, encontraremos, en la lengua castellana encontraremos que frontera es cualquier cosa que limita la extensión o alcance de otra cosa.

Aquí nos estamos hablando de cosas, estamos hablando de principio.

Y esto sería entonces cuál es la frontera en la apertura de la información judicial atendiendo a los principios de transparencia y a los principios que rigen la función judicial que también son de gran trascendencia como ya lo explicó el señor magistrado.

El siguiente participante en este panel, la siguiente participante es la maestra Lina Ornelas Núñez, que tiene 15 minutos para si exposición.

**Mtra. Lina Ornelas Núñez:** Muchísimas gracias.

Quiero agradecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el haberme invitado a participar en esta mesa con ese tema tan importante y, sobre todo, es un honor compartirla con estos distinguidos ponentes.

Hablar de Límites en la Apertura de la Información Judicial, pues es un tema apasionante, porque también habla del equilibrio de derechos que se pueden encontrar en casos de tensión o de conflicto. Y entre el derecho a saber y la protección de otros valores jurídicos tutelados, como la privacidad o la protección de datos.

Pero mi participación no va a abordar el régimen jurídico vigente en cuanto a obligaciones de Transparencia. Y como bien ya lo hizo el magistrado, señala cuáles son las obligaciones que tiene el Poder Judicial frente a lo que es la información reservada, confidencial.

Claramente nos explica cuáles son todas estas complejidades que tienen que enfrentar tanto para dar acceso a expedientes como para divulgarlos. Simplemente diría que habiendo estado de lo otro lado, antes de estar en la industria, en el caso del IFAI y con una ley federal de Acceso a la Información que establecía en su Artículo 8 que las partes podían oponerse a la publicación de sus datos personales.

Ahora tenemos una nueva ley General de Transparencia, que cambia de ese modelo y que establece que sólo podrán publicarse versiones públicas, salvo que den su consentimiento las personas. En caso de resoluciones.

Obvio que aquí hay muchísimo qué decir, pero no voy abordar ese tema, porque sé que también Sol lo va a decir y otros de los ponentes. Simplemente creo que no olvidemos que hay muchísimas reglas también en el caso concreto de publicación de sentencias y que aquí tenemos, de hecho el doctor Carlos Gregorio, que lo veo entre el público, las Reglas de Heredia son muy importantes y han dado muchos criterios orientadores sobre la publicación de sentencias en internet, sobre todo en la era digital. Y el uso de robots de exclusión en los motores de búsqueda, etcétera.

¿Y esto por qué lo menciono? Porque yo me quiero abocar a platicarles lo que se ha denominado, creo que de una forma incorrecta como el Derecho al Olvido en Europa, y esto como un caso paradigmático de aquella información judicial que se está eliminando de los buscadores bajo el argumento del Derecho a la Protección de Datos Personales.

En el ámbito de actuaciones judiciales, que son publicadas por diversos medios en internet. La pregunta es si procede o no el derecho al olvido. Es decir, que las personas puedan pedirle directamente a los buscadores que se baje información sobre ellas en sentencias, porque eso les afecta. Es decir, que uno ponga su nombre y apellido y aparezca información sobre casos judiciales que ya fueron, además, notificados en medios de comunicación, en periódicos en línea, etcétera.

Entonces es un tema muy complejo que estamos viendo que tiene unas consecuencias no intencionadas muy, muy grandes.

Por supuesto la gente tiene derecho a que se cancelen sus datos. Así se le denomina en el derecho a la protección de datos, pero no debemos confundir lo que es el derecho al honor y al buen nombre o a la reputación, que ya tiene sus mecanismos de resolución con lo que es el derecho a la protección de datos como nació.

El magistrado fue muy claro en decir las complejidades que enfrentan ellos como responsables del tratamiento de datos. ¿Qué significa esto? Que el responsable es quien origina, recaba el dato para una finalidad, en este caso la impartición de justicia y ellos son los que conocen las particularidades, en qué caso en una prueba tendría que dársele acceso a las partes para que a un dato personal la información que pudiera ser reservada o confidencial. Son ellos los que establecen o fijan las fronteras.

Pero en el caso que estemos viendo en Europa, esto no es así. Les platico que por un caso que se presentó en España, originalmente. Es el caso del abogado Mario Costeja. Él fue en un momento dado tuvo una deuda, y en estados se publicó que le iban a rematar el inmueble en Cataluña. Esto salió en un periódico de Cataluña, como debe ser para dar publicidad del hecho, y cuando se digitaliza el periódico de Cataluña obviamente al no poner un robot de exclusión sobre esa información a lo largo de los años cuando uno ponía el nombre de Mario Costeja aparecía esa nota. Y él dice: eso ya no es relevante, ni siquiera estoy casado ya, no debo y sigue apareciendo.

Entendemos esa tensión que existe. Sin embargo, la petición se hizo directamente a Google.

Como buscador en España nosotros establecimos que tenía que irse directamente al medio, porque el que lo eliminaran del buscador, no haría que desapareciera de la fuente original, y por tanto de Internet, porque se podría subir en otros medios, como en Twitter, en Facebook, etcétera.

Entonces, la cosa es si vamos a proteger al individuo que sea en la fuente.

Pero además de eso, porque consideramos que una compañía privada, pues no tiene que estar dirimiendo derechos en conflicto.

¿Qué pasó? Pues este caso se impugnó y llegó hasta la Corte Suprema Europea de Justicia, el Tribunal de Luxemburgo, el Tribunal resuelve en última instancia que los buscadores sí son responsables del tratamiento de datos personales bajo la directiva europea que además es una directiva predigital, porque pues tiene más de 20 años, y contra la resolución que había hecho el abogado general, que establecía que los intermediarios, es decir, la carretera por la que pasan la información, no son los responsables del tratamiento, simplemente reflejan lo que hay en los sitios web originales.

Entonces, esto no olvidemos que ocurre bajo el contexto europeo, analizando derecho europeo de protección de datos personales. ¿Y qué fue lo que pasó? Que al día siguiente de la sentencia, Google cumplió con la misma, no sin complejidades, hubo que crear un área muy grande de abogados y de gente que pudiera analizar esas solicitudes directas al buscador.

El problema de la sentencia es que no dio mayores criterios, simplemente la sentencia decía que había que atender a la solicitud, si la información ya no era relevante, tenía que bajarse, salvo que fuera una persona de interés público, pero no dio más elementos, porque el Tribunal sólo contesta lo que se le pregunta, que era que si el buscador era un responsable de tratamiento.

A partir de ahí, ha sido muy complejo porque la información empezó a desaparecer, porque había que bajarla, no había personas de interés público, pero tenemos hasta la fecha que hacer un equilibrio de derechos y analizar si evidentemente la persona es o no de interés público.

Creemos que esa es una labor de los jueces, porque se está privatizando la justicia dejando en manos de una compañía privada la capacidad incluso de censurar a lo que tiene derecho a conocer la gente.

Y esto se complejiza todavía más, porque si avanzamos las láminas, podemos ver que incluso se ha llegado a decir ya por la autoridad francesa de protección de datos, bueno, estos son el número de solicitudes que hemos recibido en Europa, más de medio millón de solicitudes de remoción de contenidos, más de 1 millón 700 mil de URL’s que se han bajado, pero ahora también la autoridad de protección de datos en Francia, establece que esa remoción debe ser global, no sólo de la terminación por país del punto Francia, punto España, etcétera, que es donde podría haber una afectación al individuo, sino del punto com, y eso sí ya nos parece y no sólo a nosotros, sino también a un Advisory Counsel que llamó la compañía, es decir, a un Consejo Asesor, esto puede hacer que un país que sea muy restrictivo en materia de acceso a la información, pues impida que se enteren de cierta información en otros lugares.

Para darles un caso concreto, en México tuvimos un caso muy conocido de una ciudadana francesa que fue sometida a la justicia por un presunto caso de secuestro y al final la Corte determinó por debido proceso que tenía que ser liberada.

Ella regresó a Francia, y fue recibida incluso como heroína allá, pero sabemos que en México es un caso de total interés público, porque aquí hubo ciertas dudas de si hubo un montaje, bueno, no hubo cierto, se comprobó, tan es así que hubo una resolución por debido proceso, porque esas pruebas no eran válidas, el montaje televisivo y el involucramiento de un Secretario de Estado, etcétera, el que esa persona en unos años decida que no quiere que su nombre salga en el buscador porque, por un caso judicial en México, podría aplicarse lo que está pidiendo la autoridad francesa y creo que ahí, ya los límites de la soberanía de otros Estados se ven afectados.

Lo que les quiero explicar es que hay como unas complejidades todavía más grandes en el mundo digital.

Lo único que quisiera adicionar es que, afortunadamente en América Latina los Jueces están resolviendo de forma muy distinta a los casos que se han presentado.

En América Latina tenemos un marco muy importante Interamericano de Derechos Humanos que es obligatorio por la Convención Americana de los Derecho Humanos, y pues sabemos precisamente que el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, no puede ser sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores y éstas deben de estar fijadas en ley.

Y también tenemos varias disposiciones de relatores de libertad de expresión en internet, que han hablado de que también debe exigirse eso mismo para el internet, porque ahí es donde nos estamos enterando de la información todos.

Las sentencias, todas han sido consistente en Argentina, en Colombia, en Chile, y todas establecen que los buscadores no pueden ser considerados los responsables de determinar si un dato debe bajarse o no.

Y yo les dejaría simplemente el caso de la sentencia colombiana contra el periódico El Tiempo. La sentencia de Colombia es muy interesante porque lo que dice es que no hay que eliminar información, sino completar la historia. Es decir, si una persona fue absuelta, como es el caso de Gloria, en donde bueno, le cambió el nombre muy cuidadosamente la Corte Colombiana, modificó el nombre de la persona que solicitó el derecho a cancelar sus datos y le puso otro que es Gloria.

Ella fue acusada por un delito el cual no se comprobó nunca, y ella pedía que eso no saliera en los buscadores.

Entonces, lo que hace la Corte constitucional en Colombia, a diferencia de la Europea, que fue un poco con motosierra, digo yo, sin tomar en cuenta otras cosas, y la colombiana más con bisturí, es que la Corte dice: “bueno, yo obligo al webmaster original que es el periódico El Tiempo, a que realice una rectificación de su publicación original para clarificar el resultado del caso, es decir, si bien fue imputada de un delito, nunca se consideró como culpable”.

Y también lo obligó a desindexar esa noticia, de modo que cuando uno va a la fuente y se entera de la verdad completa, pero tampoco lo podría encontrar o también se elimina de los buscadores, porque tiene un robot de exclusión.

Entonces, pensamos que esto es una resolución mucho más garantista a la persona, pero también no provoca este tipo de tensiones en donde se pone a una compañía privada en el rol de juez y como aquí mencionaban, quién debe fijar la frontera.

Yo creo que para nuestros países es claro que deben seguir siendo los mismos generadores o los que recabaron el dato personal en un primer momento, y no así los buscadores.

Y bueno, es nada más como para darles una idea de que también esto llega mucho más allá y que hay sentencias o resoluciones en otras regiones que quieren establecer esta nueva interpretación de que el derecho a la protección de datos llega hasta ahí.

Tenemos algunos efectos nocivos. Actualmente existen despachos de abogados en México que van contra medios de comunicación pequeños y les piden que bajen los datos personales de sus clientes, que desafortunadamente en la mayoría de los casos son cuestiones de interés público, y lo han declarado estas compañías, que México es un mercado muy rico porque hay mucha gente que quiere borrar su pasado, ya sean empresarios fraudulentos o políticos que tienen un pasado que quieren borrar.

Entonces les dicen que la Ley de Protección de Datos y que el INAI los va a multar con multas muy altas.

Entonces esto está generando efectos de que sin que nos demos cuenta se está bajando información y creemos que es contra el Derecho de Acceso a la Información y el derecho a saber de todos.

Muchas gracias.

**Mtro. Gonzalo Moctezuma Barragán:** Gracias, maestra Lina Ornelas Núñez.

Le cedemos la palabra ahora a la doctora María Solange Maqueo.

**Dra. María Solange Maqueo Ramírez:** Muchas gracias, por supuesto, por la invitación.

Es una mesa en la que me siento especialmente cómoda, estoy rodeada de amigos y evidentemente con este público maravilloso. Muchas gracias de nuevo por la invitación.

En términos generales, yo quisiera decir algo que parecería quizá una obviedad, pero no lo es. Y lo primero que quisiera destacar es el hecho que el Derecho a la Protección de Datos Personales está a la par del Derecho al Acceso a la Información.

Ambos son derechos humanos, ambos están consagrados por nuestra norma fundamental.

Y en ese sentido, no sólo los datos personales deben de verse como una excepción propiamente al Derecho de Acceso a la Información.

Esto es fundamental entenderlo, porque traemos hasta el momento la inercia de cuando originalmente se recibe este derecho en nuestro país precisamente dentro de uno de los objetivos, aunque muy disfrazado de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información del 2002.

Este es un punto muy importante. Por ende, todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar ambos derechos entre autoridades, entre las que necesariamente se encuentra el Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas en cualquier manifestación de sus actividades, sean administrativas o sean en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Este es un punto muy relevante. Por imperativo constitucional todas las autoridades están obligadas a documentar su actuación, a documentar estas funciones.

Yo en este caso sólo me voy a referir a aquella documentación que se deriva propiamente de la función jurisdiccional, pero sin lugar a dudas, eso no implica que no debamos tener en consideración la importancia de ambos derechos, por ejemplo, en los registros que se llevan del personal, en el ejercicio del presupuesto, etcétera, etcétera, etcétera, incluso en los nombramientos de los magistrados, de los jueces y en general sería deseable con un servicio civil judicial de carrera.

En ese sentido sólo me he de referir propiamente a la documentación que se refiere a la conformación del expediente judicial y, por otro lado, a la resolución o fallo. Ciertamente la resolución puede ser, es parte del expediente. Pero entendamos el expediente judicial aún en etapa previa a la determinación o a la decisión que pone fin al procedimiento.

No voy abundar sobre qué tipo de información. Creo que ya el Magistrado Tron Petit lo mencionó con mucha, mucha claridad. Pero sí tomar en consideración. Tampoco me voy a referir a la información reservada, pero sí a la tensión que puede generarse entre información pública e información confidencial.

En términos generales --y esto es muy importante--, en el fondo toda la documentación que se deriva de la función jurisdiccional, sea el expediente judicial o sea la resolución misma, por su propia naturaleza contiene tanto información necesariamente pública como información confidencial.

Siempre vamos a encontrar esta dicotomía y de ahí la relevancia de este tema, y en donde se pone de manifiesta esta tensión constante que se puede generar entre derechos.

Ciertamente, y aquí sí quiero ser muy enfática, no todos los datos personales son confidenciales. Este es un punto que resulta muy importante destacar, ¿por qué? Porque ya hay una cierta inercia de que todo lo que sea dato personal hay que borrarlo. No funciona así. Esto es lo delicado y lo hermoso, quizá, de estos temas. La complejidad que implican entre sí.

Hay casos de excepción. Lamentablemente todavía no contamos con criterios orientadores muy claros que nos permitan el desarrollo de estas excepciones.

No sólo porque en sí son términos muy amplios y muy ambiguos, cuando hablando de interés público hay una zona de subjetividad muy amplia. No sólo porque son términos amplios, sino porque además también no contamos todavía con lo que yo llamaría la norma madre, que nos podría dar luz sobre estos temas que, sin duda, es la ley General de Datos Personales, aún pendiente de publicación por cierto con un retraso de más de dos años. Violando un transitorio constitucional, de una reforma constitucional.

Sin duda alguna, entonces la resolución o fallo cuenta necesariamente con información pública y tiene que ser relativa a los hechos, al derecho, a la metodología esa *ratio decidendi,* de la que hablaba el magistrado, la forma el contenido. Esto es lo que finamente sirve a la sociedad en general no sólo a los abogados. Son insumos que necesariamente sí son de interés público porque implican finalmente cómo entendemos y cómo aplicamos el derecho y que nos brindan a todos evidentemente cierta certeza jurídica.

Entonces el quic de la cuestión es determinar en qué casos esos datos personales entran al ámbito de lo público, pero que pueden ser además divulgados.

En términos generales, también aquí encontramos nuestro marco constitucional se encuentra hasta cierto punto diseminado en distintos preceptos constitucionales, lo que se refiere a la publicidad de la información.

Hasta el momento prácticamente hemos hablado de transparencia de acceso a la información, pero también esa publicidad deriva del artículo 20 Constitucional, pero ya no como una publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, sino básicamente una publicidad como garantía en el proceso penal acusatorio.

Esta distinción no es menor, porque muchas veces metemos en el mismo saco ambos temas, y sus estándares o criterios de valoración, son distintos, porque necesariamente son derechos que tienen objetivos distintos.

Mientras el acceso a la información busca fortalecer la transparencia, busca fortalecer la rendición de cuentas, busca fortalecer la participación del ciudadano en la vida pública, entender la publicidad como una garantía del debido proceso, y como una garantía concretamente del derecho penal acusatorio, evidentemente hace referencia a objetivos muy distintos, y que van generalmente en beneficio de las partes inmersas en el conflicto.

Y para ser más claros, mucho peso tiene aquí el imputado, el que sea juzgado de alguna manera a través de esa publicidad, pues le da ciertas garantías de que el proceso sea llevado de manera debida.

Por otro lado, en cuanto al tema de vida privada, privacidad y concretamente datos personales, por un lado tenemos, digamos, el artículo original que está previsto en el artículo 6° y que sólo se dirige a los sujetos obligados, o entes públicos, por otro lado, establece y aquí el artículo 16 es fundamental, porque no sólo establece ese deber de confidencialidad, sino que abre otro ámbito importante del derecho a la protección de datos personales, que es ese poder de disposición sobre la propia información, a través fundamentalmente del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Pero además, el artículo 20 nuevamente dentro del proceso penal acusatorio, vuelve a hablar de estos derechos, pero específicamente en el caso de las víctimas y la Constitución menciona algunos delitos en los cuales se garantiza que no, no recuerdo todos exactamente, pero en general es violación, trata de personas, delitos graves, delincuencia organizada.

La verdad es que, digamos que aquí existe una tesis jurisprudencial emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, en donde sí clarifica de cuidado no solo la privacidad de las víctimas está protegida en este tipo de delitos, sino que se abre a cualquier tipo de delito, nada más que la norma constitucional, que será reproducida en el Código Nacional de Procedimientos Penales quiso establecer un elevado estándar de protección de datos, de protección de privacidad en esos supuestos concretos.

Qué quiero decir con ello. Que el artículo 20 constitucional establezca el derecho a la vida privada, a la privacidad, a la confidencialidad en general de las víctimas no debe interpretarse en el sentido de que sólo en esos supuestos o sólo para las víctimas, sino que es un estándar, quizá más elevado que hay que tomar en consideración al momento de tratar de ponderar intereses.

En términos generales, aquí pueden ver en esta lámina, en el fondo tenemos muchas disposiciones que tocan el tema, son disposiciones que han nacido en tiempos distintos, que también hasta cierto punto han sido asistemáticas, y esto pues evidentemente genera ciertos problemas de interpretación.

Sin duda alguna, lo que quiero es complejizar y que se den cuenta de la trascendencia y de la importancia de un problema no resuelto en nuestro sistema jurídico, y que sin duda alguna es de vital importancia para la función jurisdiccional y para la sociedad en general.

En términos generales, para destacar esta forma sistemática de previsión normativa, el Código Nacional de Procedimientos Penales de entrada, utiliza de manera indistinta derechos. Habla de intimidad, habla de privacidad, habla de vida privada, habla de datos personales y en general, pues no existe claridad de cuándo es uno, cuándo es otro, cuándo se aplica uno, cuándo se aplica otro.

Pero por otro lado, y aquí también quiero poner mucho énfasis, el Código Nacional de Procedimientos Penales, a pesar de que reproduce esa garantía o ese derecho para las víctimas, pone mucho énfasis también, en las garantías del imputado. Y en las garantías del imputado encontramos presunción de inocencia, honor, y también privacidad, y también –y me parece muy importante destacarlo-, dignidad del imputado. Esto es fundamental, porque sin duda alguna quiere decir que el derecho a la privacidad, el derecho a la vida privada, el derecho a la protección de datos personales, sí debe irradiar al imputado.

Una cuestión distinta es en qué momento y en qué método.

No es lo mismo pensar en esa secrecía, en una audiencia pública, donde podamos caer en absurdos.

Hay un video muy bonito en YouTube, unos cómicos muy simpáticos, no sé si han tenido la oportunidad de verlo, están en el juzgado y comienza el abogado a narrar los hechos del caso y dice: “Alguien cometió algo en algún lugar y eso ocurrió”.

Entonces no podemos caer en ese tipo de absurdos, que nos lleven a llegar a un extremo insostenible esta secrecía, pero sin duda alguna, tampoco es lo mismo cuando hablamos ya del expediente y de la disponibilidad de la consulta digital de esa resolución concretamente hablando, porque evidentemente sí, los medios digitales son poderosísimos y eso no lo podemos perder de visa y hay que tener esos criterios hasta cierto punto diferenciados.

Aquí no voy a ahondar en la Ley General de Transparencia. Creo que se ha tocado en diversas ocasiones.

Nada más sí quisiera destacar un punto que me parece muy relevante. No todo asunto de interés público implica por ese sólo hecho la apertura de la información confidencial o que deje de ser confidencial por tratarse de un asunto de interés público.

Esto es muy importante entenderlo, puede ser un asunto de interés público cuya publicidad se reduzca al contenido del derecho, la *ratio decidendi*, los hechos, etcétera y que se mantenga esa confidencialidad de datos personales.

La apertura del dato personal sólo se va a justificar cuando se demuestre esa necesidad y proporcionalidad de darla a difundir.

Finalmente, para concluir este primer espacio de participación, tenemos muchos desafíos en la materia y, sin duda alguna, van desde la propia elaboración de las versiones públicas, la capacitación de quiénes intervienen en la elaboración de esas versiones públicas, la realización y capacitación adecuada para, en su caso, realizar la prueba de interés público cuando esta se requiera. Y normativas pues tenemos muchísimas evidentemente que devienen de esa asistemática situación en la que nos encontramos por nuestra legislación.

Muchas gracias.

**Mtro. Gonzalo Moctezuma Barragán:** Gracias, doctora Solange, por su participación.

Toca varios temas, el más sensible para nosotros, sin duda, es aquel que versa sobre el sistema penal acusatorio y la sensibilidad que tienen que tener nuestros jueces, para que en un momento dado sepan distinguir entre audiencias públicas y lo que serían procedimientos privados y cómo en algunos casos se verán exigidos para detener, interrumpir, una audiencia pública para continuar el desahogo de manera privada, atendiendo al Código Nacional de Procedimientos Penales y esto se dice fácil, pero también se podría hacer algún video para YouTube y demostrar su complejidad.

Por otro lado, al hablar sobre el Sistema Penal Acusatorio recuerdo que el Consejo de la Judicatura y los centros de justicia penal tienen la obligación de proporcionar esos videos a quien los solicite vía acceso a la información. Independientemente de que pudo o no haber asistido a la sesión.

Bien lo dice en su última lámina la doctora, que estos temas requieren de la generación de normativa. Aquí el tema que creo que es fundamental, es distinguir quién va a ser el generador de esa normativa, y creo que a partir de que tenemos ya la Ley General y la Ley Federal y el INAI ya se nos adelantó hasta ahora con 12 lineamientos, pues nos tenemos que apurar a generar nuestra normativa interna por la especialización de la misma, no por otra causa.

En el caso de videograbaciones en los centros de justicia penal, ya que lo toqué, les comento que se reformó el acuerdo general del Consejo de la Judicatura Federal 36 de 2014, para establecer que sí existe, por supuesto ese acceso a las videograbaciones, que se podrá solicitar al juez administrador o al juez de la causa y se podrá consultar en cualquier centro de justicia penal del país.

El Consejo no limita este acceso al lugar en donde se llevó a cabo la audiencia, sino que se podrá verificar en cualquier lugar del país. Obviamente con una serie de restricciones en cuanto a que no se podrá reproducir, grabar, etcétera el contenido de estos videos.

Es solamente un ejemplo, y también a guisa de informativo a todos nuestros colegas.

A continuación y para cerrar te lo que le pedimos a nuestro amigo el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, que haga uso de la palabra.

**Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas:** Muchísimas gracias, Gonzalo y a todos, por tener el gusto de estar aquí.

Contemporizar en esta mesa, ya lo dijeron, ya lo dijo Línea, ya lo dijo María, ya lo dijo Jean Claude que hubo de abrir el camino, porque además como un justicialista que es de avanzada, de vanguardia, siempre ha puesto ejemplo de una actitud de completa comprensión al significado de la apertura judicial, y frente a Carlos Gregorio que ha sido tan importante en la comprensión en México. Carlos Gregorio, que se encuentra aquí con nosotros en la comprensión de México de la apertura del Poder Judicial en su dimensión jurisdiccional, porque aquí el asunto lo dijo, hasta donde cabe, y se puede, desde luego, sin que esto se vuelva en perjuicio de los justiciables, y por eso recojo, como si fuese ya que conveniente cerrar el módulo, es muy cómodo, porque recoge uno los frutos perfectamente trabajados y expuestos por los compañeros.

Pero como ha dicho muy bien María Solange estos debates producidos, por eso lo sistemático que el sistema jurídico nuestro en estas últimas fases, en estas etapas recientes ha venido a colmar, a reconocer derechos como éstos y los ha incorporado al texto constitucional sin cuidar naturalmente un impacto regulatorio que haya estudiado la conexión perfecta para que hubiese la armonización o la armonía predecible o conveniente.

Por lo pronto el asunto es que vamos por el camino a horcajadas, pero por lo menos, sí cabe y lo dijo muy bien María Solange, que se debe entender más amplia la protección a la confidencial o a aspectos que reclaman privacidad de no solamente las víctimas que son los más sensibles o los más, vamos a decir, lastimados por las circunstancias propias que nos llevaron a juicio, de manera trágica y muchas veces irremediable, los menores desde luego como grupos sociales con la vulnerabilidad de mayor nivel, pero también otros justiciables que quiero decir con ello que pasan por la barandilla judicial, sin que hayan sido de ninguna manera voluntariamente, es decir, por circunstancias, como en ellos están los testigos quienes son citados y otras personas que ocurren y/o comparecen ante juez a decir su verdad.

Me gusta mucho que se haya puesto aquí de modelo la problemática que tenemos, el órgano garante cuando ahora, y lo debo decir en mi caso representando aquí a mis seis compañeros en Pleno de siete, que con todo respeto, humildad, sencillez y aprendizaje venimos a compartir con el Poder Judicial, la experiencia enorme que nos rodea y que nos depara el camino de acompañarles en ese papel difícil, porque la sujeción no es ante el INAI, es ante la Ley.

La Constitución y la legalidad nos hacen sujetos obligados a todas las instancias públicas o a las instituciones públicas; y con esto me viene una reflexión que a veces aprovecho: cuando Montesquieu batalló tanto para lograr aquella enorme contribución hacia el sistema de pesos y contrapesos en la idea de la configuración, junto con John Locke, el tiempo, para transformar la división de poder tan celosamente defendida, en la previa, cuando el Rey lo unificaba todo, nunca Montesquieu pudo imaginar que el Poder Judicial se iba a convertir en tal, es decir, ellos imaginaban al juez investido de la potestad de juzgar por sus méritos, su probidad, sus grandes cualidades, pero no se imaginaban al juzgado y menos al Tribunal y menos a la enorme colección de juzgados y tribunales que son una galaxia en el caso de México.

Es decir, la administración de la justicia, a la que sí nos referimos mucho desde hace tiempo, implica administraciones públicas diversas y la administración pública de la impartición de la justicia, o la administración pública que administra la justicia, es una gama de servicios, y por eso regreso a esto.

Ya en la travesía que tenemos del ejercicio pues sistemático, aunque no del todo conciso y no del todo consolidado del derecho de acceso a la información pública, hemos venido a comprender todos que el Poder Judicial, lo que llamamos Poder Judicial, tiene una parte que es la burocracia funcional que hace posible que los juzgados y los jueces funcionen y administren su justicia y hagan el deber de administrar la justicia que para eso fueron nombrados, con sus cualidades y con sus prerrogativas.

Sí, pero de ninguna manera la información judicial prácticamente casi toda es pública por genética, como decían, o por ADN, salvo que haya para ello, situaciones que yo he dicho siempre, que aquejan a la información.

La información es pública toda, de punto de partida, se sabe, pero está afectada de reserva cuando por un periodo muy específico y cada vez menor en el tiempo, afortunadamente, se puede hacer la exclusión de ésta porque se dañaría, el daño que se causaría con éste sería mucho más grande e irreparable que el bien de conocerla y recibirla.

En lo que estamos hoy detenidos, por lo que se parece y por lo que se ha dicho, y tanto Lina también lo ha puesto con ese caso que tanto ha venido a gravitar sobre nosotros, del derecho al olvido, que también tiene grandes incomprensiones y que también ha favorecido malas intenciones y malas interpretaciones también de acuerdo, es frente al tema de la confidencialidad. Y ese sí es un ámbito en el cual se debe de conseguir que la tutela judicial que ha sido ansiada y pedida, y que seguirá siendo un afán, y el Poder Judicial Mexicano en ello está comprometido y este tipo de ejercicios lo demuestran permanentemente su esmero, su afán en contemporizar, en recoger inquietudes, impresiones sobre la calidad de la justicia, tiene que ver hoy por hoy, también con la tutela que los jueces administran o efectivizan a quienes llegan a pasar por su camino, mientras, o durante, casi siempre, durante los momentos más complicados en los que le celebración de la justicia, en cuanto a la impartición jurisdiccional del caso concreto se lleva.

Y eso implica desde luego, una cortapisa que tenemos que aprender a respetar todos. Sigue costando mucho trabajo porque los “apartigüístas” y los “transparentólogos” de mayor, vamos a decir, energía, se conforman con muy poco o con nada prácticamente, y siguen exigiendo que si bien, estamos en la era de la apertura y que ya los juicios por fin se logra la justicia acusatoria y ya no la inquisitorial como la que antes teníamos por sistema y así vista y consolidada, y por todos reconocida y aceptada, tampoco es posible como ya se decía, que todo cuanto está ocurriendo respecto del caso concreto de quienes están siendo merecedores de la atención jurisdiccional concreta, en un proceso determinado, pueda ser conocido y sabido por supuesto.

Y esa parte se empieza a entender pero no sin conflictos.

A nosotros en el INAI nos toca muchas veces, hoy por hoy estamos permanentemente haciendo valer que tenemos que respetar los límites.

Reconozco la provocación maravillosa de Gonzalo al decir que debemos hablar de frontera, me gusta mucho más, sobre todo porque las fronteras son puertas también, no son necesariamente topes, ni barreras, son fronteras, las fronteras finalmente comunican, acercan, y entonces hay que entender que en el camino hay salvamentos o hay salvoconductos para lograr que lo importante, lo que es por razón público, se sepa.

Carlos G. Gregorio yo lo oí mucho, hace ya muchos años aquí en México, explicar que lo que importa a la gente es que la calidad del funcionamiento del Tribunal o del Juzgado sea tal que se haga confiable y que haya, como decíamos, presunción de, que haya certidumbre y presunción de legalidad en el ejercicio cabal del papel que les toca a ellos juzgar.

Cuando se vienen los problemas de los Jueces sin rostro y de algunas otras circunstancias que están generándose en torno a la inseguridad, etcétera, nos viene un problema; porque la situación es que en el origen, cuando Montesquieu hablaba del juez y no del juzgado, se impartía la justicia en público.

Es decir, el origen de los jurados eran populares y eran frente al pueblo.

¿Por qué? Porque tenía que haber convicción que se le había juzgado con justicia a quien había merecido la pena que haya sido, la peor incluso.

Entonces el problema es que ahora con las burocracias y los procesos también de encerrar las cosas, que también son inerciales y de los cuales también estamos muy afectados tradicionalmente, tenemos ahora la necesidad de hacer que el Derecho de Acceso a la Información Pública, como derecho fundamental se sume, se amalgame al derecho a merecer la mejor justicia. Eso, desde luego.

Y para garantía de todos los demás que queremos y merecemos saber cómo se juzga, a quién se juzga. Más que a quién, en la persona de tal o cuál, cómo se juzgan los delitos o los caso o los hechos o las situaciones que merecen juicio.

Y por supuesto, la protección de vida para colaborar con la justicia, porque además es un derecho que también repercute en otras circunstancias en la realidad, a quienes tiene que ir a juicio, aunque no sean los que ni provocaron el juicio, ni los afectados directamente por lo que causó el juicio o por lo que se echa a andar el juicio.

Entonces este es un asunto que va a merecer, desde luego, otra oportunidad, pero sí lo que quiero decir es que el INAI permanentemente hace valer la exposición de los límites -y con eso termino- porque hay una cuestión. Los límites son jurídicamente válidos, las limitaciones son arbitrarias. Esa es la diferencia.

Las limitaciones son voluntariosas, arbitrarias; normalmente son febriles y son de absurdo.

Los límites son naturales y son consustanciales a la función que se realiza.

Y por eso toda información, como todo tiene un límite y como todo tiene excepciones, amerita que para que funcione bien la impartición de la justicia se merece que haya un celoso cuidado de la información confidencial de aquella que si se llega a derramar, a disipar o conocer, dañaría irremediablemente a sus titulares, a sus dueños, como más comúnmente los conocemos, que somos todos o cualquiera de nosotros.

Pero también aquí el peligro está en la dosis.

El Poder Judicial hoy por hoy reconoce, cada vez lo demuestra, que es difícil, como ya decía Gonzalo, en los casos concretos, es bien difícil discernir.

Por eso la ponderación es el camino. No hay regla que sirva perfecta, porque hay un juicio en el cual hay una persona que es voluntariamente pública y puede merecer publicidad mayor o seguramente muy mayor a la de otro que son gente común y ordinaria, que además vive una situación judicial o jurisdiccional y que tiene el derecho también a permanecer ajeno al vilipendio o a la excitación que puede causar el que su nombre o su situación pase por el conocimiento de un juez.

¿Hay que liberar muchos prejuicios?

Tampoco, y hay que decirlo, nos falta mayor conocimiento y mayor conciencia cívica sobre lo que significa ir ante juez.

Con esto cierro.

En los Estados Unidos, dentro de todas las dificultades y todos los enormes horrores de la cosa americana en muchos sentidos, políticamente hablando lo digo hay una gran convicción cívica sobre e papel del ciudadano frente al juez y a la justicia.

No hay película en la que no aparezca el fragmento de un juicio y en todas ellas normalmente se dignifica y se representa de la mejor manera el papel del impartidor de justicia, la solemnidad que lo acompaña y también el civismo de aquel que se sabe defensor de lo debido, de la causa justa y también de aquella víctima que es redimida y socorrida por una buena intervención.

Entonces sí necesitamos echar a andar muchas situaciones para que hoy por hoy podamos poco a poco remediar lo ajeno que todavía nos parece lo judicial y lo pavoroso que todavía nos parece en el orden de la ciudadanía común el saber que se nos vio cercanos a un tribunal o a un juzgado. Pudiera ser eso a lo mejor una mala situación, si es que no somos abogados y ya con serlo también merecemos otra calificación. Pero, es decir, con ello me adelanto a permitir la palabra y sobre todo el INAI que tiene una cuestión de tiempos que ya no sabe de hecho; pero estamos en tiempo.

**Mtro. Gonzalo Moctezuma Barragán:** Le agradecemos al doctor Francisco Javier Acuña Llamas, su participación.

Se me olvidó decirles que los aplausos son hasta el final. Yo veo que él los arrancó antes de hablar, después de hablar. Espero que al final también.

Solamente comentar antes de pasar al siguiente bloque, que como un ejemplo de estas fronteras a las que nos hemos estado refiriendo esta tarde, es el caso específico del tema de la delincuencia organizada en cuanto a su clasificación.

En virtud de que la Ley General no previó dicho concepto en el Artículo 113, fracción I y habló solamente de seguridad nacional y de seguridad pública, defensa nacional, algunos de nuestros órganos jurisdiccionales empezaron a no clasificar adecuadamente temas de delincuencia organizada.

Esto afortunadamente se vio siempre en el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, haciéndoles ver a nuestros señores juzgadores que el tema delincuencia organizada, por supuesto, es un tema que atañe a la seguridad nacional.

El INAI, muy receptivo a las inquietudes del Consejo de la Judicatura en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, concretamente en el lineamiento decimoséptimo ya incluyó a la delincuencia organizada, naturalmente como un tema de seguridad nacional.

Lo doy solamente como un ejemplo de lo que estamos construyendo y debemos de seguir construyendo de aquí a mayo del año entrante para efecto de que tengamos ese marco jurídico que nos rija y nos rija siempre en bien de la comunidad a la que servimos.

Iniciamos entonces el segundo bloque en donde cada uno de los participantes tendrá cinco minutos para cerrar sus ideas o abrirlas, y después pasaremos a 15 minutos de preguntas y respuestas.

Participará, en primer lugar, la maestra Lina Ornelas Núñez, a ella se le han entregado ya las preguntas que ustedes están formulándole. Y lo vamos a hacer en el caso de ella de manera especial así en cuanto a que ella va a tener estos cinco minutos, y si lo desea cinco minutos más para contestar estas preguntas en razón de que tiene que retirarse.

Por favor, maestra.

**Mtra. Lina Ornelas Núñez:** Muchísimas gracias.

Ojalá tuviéramos el donde la ubicuidad para estar en varios lugares al mismo tiempo.

Quisiera usar mis cinco minutos para cerrar ideas y abrir otras, pero en todo caso nunca olvidarlas, para aclarar varias cosas.

Los buscadores en general, en sus términos de servicio sí tienen reglas para desindexar información o eliminarla, pero los supuestos de los términos del servicio en el caso de Google, son muy claros.

Incluyen datos personales. Por ejemplo, si en algún sitio saliera su pasaporte, con el número de pasaporte, la fecha de expiración, su fotografía, su firma, son datos personales o su IFE, que llega a pasar muy seguido, nosotros desindexamos de inmediato esa información, porque puede ser usada en contra de la persona para usurpar su identidad, o para cometer delitos.

También desindexamos toda la información que pueda ser ilícita, claramente, por ejemplo, información que tenga que ver imágenes, videos, fotografías, etcétera, con el abuso sexual infantil o con la pornografía infantil.

También obras protegidas por derechos de autor.

Entonces lo que quiero decir es que en todos esos supuestos hay un claro ilícito y ahí no hay duda, nosotros tenemos que cumplir con las leyes incluso locales, al ser una empresa global, tenemos términos del servicio globales, pero también nos atenemos a las leyes locales.

Y en el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que muy bien presentó la doctora Solange, Google también los ejerce y los garantiza a todos nuestros usuarios, de la misma forma a nivel mundial, pero es para los usuarios de nuestros servicios, es decir, usuarios que les llamamos sining, que han dado su consentimiento para que Google utilice su información, para prestarle servicios de correo electrónico, para tener una cuenta de YouTube.

Entonces, cuando ustedes abren una cuenta con nosotros, esos datos personales son protegidos y les damos el derecho de cancelación incluso inventamos algo que ahora la Unión Europea reconoce como el derecho de portabilidad de datos personales que si uno se quiere llevar sus fotografías de Google Fotos, que es una aplicación, se las puede llevar a otra aplicación y nosotros tenemos que eliminar todo lo que tengamos en nuestros servidores.

Y tenemos muchísima seguridad.

Para Google la privacidad es importantísima y se toma muy en serio.

Pero el tema de pensar que una persona llegue y diga: Porque mi nombre y apellido es un dato personal, lo tiene que desindexar el buscador, aun cuando aparecía en una fuente de acceso público, nos mete en un problema muy serio, porque como bien dije, no se debe privatizar la justicia y entonces tiene uno que ponderar derechos y determinar si la persona es o no de interés público.

La agencia española de protección de datos, que es quien originó este caso, ha dicho en foros públicamente, pero si Google lo puede hacer, si tiene un algoritmo automatizado, lo puede modificar, justamente de eso se trata, que no se meta mano en el algoritmo, porque el algoritmo funciona de manera automatizada, no hay que estarle haciendo ajustes y los resultados de búsqueda aparecen por una serie de factores relevantes.

Por ejemplo, si un sitio tiene mucho tráfico, es decir, muchas visitas, es de los primeros que van a aparecer, y esos son resultados orgánicos que ni siquiera hay que pagar publicidad,

Si pagas publicidad, también podría ser que aparezca un anuncio y se diferencia.

Entonces lo que quiero decir es que el estar resolviendo estos millones de solicitudes en Europa, lo que está haciendo es que está desapareciendo mucha información. Incluso los medios de comunicación en línea, están muy preocupados porque ni siquiera teníamos que avisarles que estábamos desindexando información.

Entonces por ejemplo, la BBC empezó a quejarse de cómo desaparecía una nota de un día para otro. Incluso los historiadores se están preguntando qué va a ser en el futuro de cierta información que los europeos nunca van a saber que existió, porque ahora todo se maneja en el ámbito digital.

Entonces, son temas complejos y me preocupa porque en América Latina vemos recurrentemente esta presión europea, porque nuestras leyes adopten ese derecho al olvido en sus nuevas normas, o en sus reformas contra buscadores, por ejemplo, y creo que amerita que pensemos bien qué modelo de ley va a querer México.

Y miren, nada más para darles un caso. En Chile, por ejemplo, hubo un caso reciente en done una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, es muy reciente, es del 22 de octubre del año pasado, aborda la demanda de una persona contra el diario Mercurio, en el cual solicita se elimine información relativa a acusaciones de abuso sexual en su contra, la cual además podía ser encontrada en los buscadores.

En ese caso, Google ni siquiera fue llamado a juicio. Ni instruido a realizar acción alguna. Por el contrario, la sentencia instruye al diario a eliminar la información directamente en su sitio. Eso hizo Chile.

Pero por ejemplo, en Estados Unidos, uno puede conocer públicamente donde viven expederastas, porque es de interés público para ese país.

Entonces, cada país en su jurisdicción y en su soberanía puede determinar qué hacer con la información. Es muy complejo y más para una empresa privada estar determinando qué sí se borra y qué no.

Y ¿saben cuál es otro de los temas muy graves? Que si Google no elimina la información o no atiende esas solicitudes, somos objeto de sanción por las agencias de protección de datos en Europa, sanciones millonarias.

Entonces, ¿cuál es el incentivo?, pues mejor bajar ante la duda. Sin embargo para Google, en su ADN, la misión de la compañía es organizar la información del mundo y ponerla a disposición del mundo.

Entonces, hacemos un esfuerzo por ver caso por caso, cuándo hay razones de interés público.

¿Saben cuál es otro problema muy serio? Que a lo mejor hoy una persona no es de interés público, pero se puede presentar a elecciones dentro de tres meses o en un año y entonces, su información va a ser muy relevante, es muy complejo el asunto.

Y voy a tender las preguntas, porque son muy interesantes para cerrar mi intervención. Sí, mis otros cinco minutos de preguntas, justamente. Y de verdad me encanta que sean desde estudiantes de Derecho hasta Jueces de Distrito, y me gusta mucho porque creo que tienen una opinión muy, muy correcta en el sentido de privilegiar el acceso a la información y el derecho a saber.

Por ejemplo, aquí un estudiante de Derecho me dice: ¿Habría la posibilidad de que la información o datos de Florence Casez, sea eliminada únicamente de los buscadores en Francia, ya que en México y otros países, este caso en específico es utilizado como ejemplo en introducción al Estudio del Derecho y Derechos Humanos como materia en las universidades?

Ya está citado, incluso, en libros.

De qué manera vamos a lograr que eso se elimine. Fíjense, como se ha hecho el tema de la remoción de contenidos en Europa es: se elimina del .fr, pero también se puede eliminar del .com, de una IP que venga de Europa.

Es decir, tienen razón los europeos cuando dicen: Bueno, a ver, si se va a borrar de una vez, nada obsta para que alguien en vez de hacer su búsqueda en google.fr, ponga .com, y entonces le va a salir la noticia.

Si esa persona está dentro del territorio europeo, no le va a salir la noticia, pero si está fuera de Europa, sí.

Creo que esa es una buena solución, pero va a lo técnico.

Sin embargo, como les digo, no está exento de complejidades.

Y esto me recuerda un caso un bonito de hace muchos años, el caso de Goublair, que era el médico de Francois Miterrand, que como ustedes saben, murió de cáncer de próstata.

Él por muchos años cuando estuvo enfermo pues no tomaba las decisiones por el estado francés, era su equipo de colaboradores. Y el médico de cabecera cuando muera Miterrand publica un libro que se llama “La Gran Verdad”, en donde dice que quien tomaba las decisiones, ¿no?

La familia por derecho a la privacidad y al buen nombre, lo denuncian, lo meten a la cárcel, le quitan su práctica de médico. Es terrible.

Él va hasta la Corte Europa, pero de Derechos Humanos, la que está en Estrasburgo, no la de Luxemburgo, que lo que hace es analizar Derecho Europeo, sino la que ve los derechos de la clase universal en materia de derechos humanos.

Y la Corte en Estrasburgo lo que dice es: “Aquí prevalece el interés público de conocer quién tomaba las decisiones por el estado francés, por encima de la privacidad de esa familia”.

Es decir, las pruebas de equilibrio lo que hacen es: Divulgar la información se abre un bien jurídico mayor o se crea ese bien jurídico mayor, que la afectación a la privacidad ábrase la información.

Y lo lindo de esa sentencia, que es muy viejas, es de los 90, creo, dice que: Imposible ya-ah, porque el libro se retiró del mercado, se eliminaron todas las copias para que ya no hubiera afectación a la privacidad- pero alguien lo digitalizó y lo subió a internet, Altavista, al buscador que existía antes de Google.

Google nace en 1998 y entonces lo que dice la sentencia es: “Y menos aún como ya está en internet el libro vamos a impedir que esto se pueda conocer”.

Entonces es una sentencia muy interesante.

Y rapidísimo las que me faltan en los tres minutos.

Alguien dice aquí de una noticia que se publicó el día de hoy en Jalisco, sobre casos de… aquí está: “El día de hoy el Periódico Reforma, luego de una investigación publicó que el Presidente de un Tribunal de Justicia cometió graves delitos.

Entonces dice: ¿Cuál es su opinión al respecto? ¿Debería esto eliminarse por el derecho al olvido?

Aquí lo que quiero mencionar es que las leyes de protección de datos paradójicamente o más bien correctamente, señalan que los medios de comunicación sean impresos, en línea o etcétera, no distingue la ley, se consideran fuentes de acceso público. Y por tanto, no son objeto de las normas de la Ley de Protección de Datos.

Entonces, por eso la decisión europea me parece que incluso ortodoxamente y habiendo estudiado el Derecho a la Protección de Datos es incorrecta jurídicamente, porque está violando incluso la propia definición de fuente de acceso público.

En México el reglamento de la ley aplicable al sector privado, dice: Que internet es una fuente de acceso público también, que debe haber una expectativa razonable de privacidad, pero sí es una fuente de acceso público.

Entonces obviamente es un caso de interés público y son estas discusiones de las que hablaba.

Simplemente quisiera cerrar diciendo, hay una de las preguntas muy buena, que dice que: ¿Por qué no interviene la Corte Interamericana de Derechos Humanos este tipo de casos?

Justamente de las sentencias que yo les traje y de los criterios de la Corte Interamericana, es súper clara la Corte hablando de prohibir la censura previa e incluso los relatores en este sentido han dicho que la libertad de expresión, porque acuérdense que la libertad de expresión tiene un elemento del derecho de buscar información para luego expresarte.

Entonces si tú coartas la primera parte que es buscar esa información, ya lo tendrías que hacer solo por un juez o por orden de un juez, y esto es distinto entonces al ámbito europeo, y la Corte ha dicho, incluso el anterior, el Relator de la Libertad de Expresión decía: el derecho al olvido es un insulto para América Latina porque venimos de regímenes autoritarios, opacos y corruptos.

Entonces lo malo es, que se los prometo, que se está usando más para bajar ese tipo de datos o de información que para realmente proteger la privacidad.

De hecho en Corea hay un profesor que está hablando del derecho, más bien de que todos debemos no discriminar a otros por lo que ocurrió en su pasado, todo mundo se ha equivocado alguna vez, pero no a borrar.

También en Brasil hablan, hay una asociación que se llama Palabra Berta o Palabra Abierta, que dice que hay que conocer toda la información no sólo partes de ellas.

Y de nuevo yo les agradezco muchísimo la oportunidad. Me da muchísima pena retirarme. Pero está en sus manos, como jueces, el interpretar si el derecho al olvido o no tiene cabida en nuestro régimen jurídico actual, y yo confío en que México va a tener como la ley que tiene actualmente, un modelo propio para nuestra región, para ver qué es lo que necesitamos y confío en nuestros jueces de hacer estas determinaciones de pruebas de equilibrio para que podamos tener mayor acceso a la información, mayor rendición de cuentas.

Muchísimas gracias a todos.

**Mtro. Gonzalo Moctezuma Barragán:** Le agradecemos a la maestra Lina Ornelas Núñez, su participación en este foro, y ella me recuerda algo que siempre conversamos en este tipo de foros. Este es un caso en donde ustedes sí son juez y parte. No lo olviden.

Continuamos ahora con el magistrado Jean Claude Tron Petit, por favor.

**Magdo. Jean Claude Tron Petit:** Muchísimas gracias.

Algunas ideas muy básicas: ¿qué es información pública? ¿Qué es información confidencial? Son derechos fundamentales pero también derechos que están integrados a partir de conceptos jurídicos indeterminados, que requieren que entendamos muy bien las circunstancias, los casos, los motivos de aplicación y justamente este elemento de carácter valorativo que prevé la Constitución y la ley lo apliquemos en casos particulares. Por supuesto también en los casos de reserva que hagamos.

Me parece que un primer tema, que a veces no hemos puesto mucha atención es el uso de tres conceptos. ¿Qué es clasificar información? Clasificar información significa ponerle etiqueta, etiqueta de dos alternativas. Puede ser de que se reservada o de que sea confidencial.

Me parece que esto es un primer tema que ya queda, no quedaba nada claro en la ley anterior, pero en la nueva ley ya queda muy, muy claro cuál es el sentido y cómo debemos nosotros de utilizar y manejar justamente estos conceptos jurídicos.

Segundo, ¿qué debe prevalecer? Pues quién sabe. El caso particular nos va a determinar qué interés es el que debe de prevalecer en función de las circunstancias, del contexto, de la finalidad, de las consecuencias que existan.

Acceso o bien protección de secrecía, hasta donde el derecho de defensa significa que podamos abrir determinada información y lo mismo la obligación de motivar y de rendición de cuentas que tenemos como jueces, también nos lleva necesariamente a ese punto.

Lo que sí creo que es muy contundente la nueva Ley, tenemos que hacer razonables las versiones públicas, ya no se vale poner rojo, ya no se vale poner asteriscos, nada más porque me parece que es un dato confidencial o porque me parece que es información reservada.

Ahora el artículo 111 de la Ley General de Transparencia dice: “Podemos tachar, podemos clasificar, pero a cambio de eso tenemos que decir, en términos generales qué es lo que dice esa parte que estamos tachando, tenemos que dar el fundamento, y tenemos que dar la explicación y además tenemos que dar una idea muy somera, pero una idea clara de la razón por la cual estamos concluyendo que hay un determinado interés que prevalece sobre el otro".

Entonces, esto es importante y vale la pena que lo tomemos muy en cuenta, sobre todo porque ahora somos sujetos obligados nosotros, no nos expongamos a que el INAI nos vaya, por alguna reclamación, a llamar la atención por haber elaborado o no haber llevado a cabo una versión pública, que los regaños vayan para otro lado pero que no vengan para acá, tratemos de vacunarnos, me parece, en ese sentido.

Tenemos muchos casos en donde quien nos pide la protección de datos personales son empresas. Creo que esto es bastante claro en la Ley de Protección de Datos, los datos personales son de personas físicas, hay criterios jurisprudenciales de muchos países, y el antecedente de nuestra Ley está basada justamente en eso.

Las empresas sí tienen secretos comerciales o industriales, pero no datos personales. Esto me parece que es un tema importante que vale la pena considerarlo, no obstante que en el reglamento de la Suprema Corte se diga eso, la Ley posterior me parece que dice lo contrario.

Y los lineamientos del INAI parece que van en algún modo interpretando la Ley General en este sentido.

Yo les quiero ofrecer, en mi página pueden poner Jean Claude Tron P. Tengo un problemario que hemos elaborado en el Tribunal sobre una serie de tesis y de criterios, que se han venido manejando en este sentido, y también tengo un pequeño articulito sobre la prueba de daño de interés público.

Entonces, si gustan ustedes ingresar a mi página, de ahí lo pueden bajar, no les va a costar absolutamente nada, y espero que no se aburran mucho.

Finalmente, ¿qué tenemos que hacer los jueces? Pues tenemos que ponderar y tenemos que utilizar esto. ¿Hay una fórmula única para poder hacer esta ponderación? No, es un remedio, es una solución pretoriana, es algo que se origina básicamente en los Tribunales Europeos, mucho también en los Tribunales Canadienses, este desarrollo de la prueba de daño y la prueba de interés público.

Entonces, entender que ahora todas estas decisiones que tomemos nosotros en cuanto a abrir información o en cuanto a clasificar información como reservada, o como confidencial tenemos que tomarnos el trabajo y la molestia de seguir, básicamente, apúntenlo si quieren por ahí, Artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos dice claramente qué es lo que tenemos que hacer, tema que además lo están reiterando los lineamientos del propio INAI, en este sentido.

Y con eso terminaría esta parte. Gracias.

**Mtro. Gonzalo Moctezuma Barragán:** Gracias, Magistrado. Cedemos la palabra a la doctora Solange, y le pedimos de paso, tiene algunas preguntas que le hemos trasladado, si quisiera al final.

Dejamos al Magistrado al final porque él tiene casi todas las preguntas. No sé si tenga todas las respuestas.

Pero la doctora tiene alguna y al igual que el señor comisionado.

Entonces, pedirles a ellos que en su participación puedan incluir la pregunta.

**Dra. María Solange Maqueo Ramírez:** La integramos. Bueno. En términos generales. Yo quisiera destacar algunas cosas que ya no me dio tiempo en otro momento, que era en relación con algunos desafíos.

Aquí hay un tema en el cual se ha puesto muy poca atención y que me parece que va a tener una trascendencia fundamental.

Lo tomo concretamente del proyecto de Ley General de Protección de Datos Personales que se encuentra en la Cámara de Diputados, pero sí quisiera poner énfasis en este aspecto que a mí en lo particular me resulta de vital importancia, y es por lo que se refiere básicamente a la definición de fuentes de acceso público.

En términos generales, cuando nosotros definimos fuentes de acceso público, piénsese por ejemplo, en un registro público, podría ser un archivo histórico, etcétera.

Pero cuando nosotros definimos e incluimos internet, como fuente de acceso público, estamos generando un régimen de excepción bien peligroso. ¿Por qué?

Ello significa entonces, que a pesar de haber adoptado ciertas medidas, ciertas garantías, información que en principio era confidencial, al entrar al mundo digital a través de internet, considerada en este caso como fuente de acceso público, se legitima su difusión. Eso es un punto en el cual poco se ha puesto énfasis, y que sin duda alguna va a tener repercusiones, incluso para lo relativo a expedientes electrónicos.

Me parece y aquí no lo sé, no tengo las respuestas, son temas muy debatidos, son temas que generan muchas dudas, en muchos aspecto, pero que sin duda alguna tiene una repercusión muy importante tratándose de expedientes judiciales electrónicos.

Sin duda alguna, la definición de fuente de acceso público puede ser acotada, que es un modelo que se ha seguido en varios países, sin duda alguna en el modelo europeo o puede ser abierta.

El considerar a internet como fuente de acceso público, sin duda alguna es una definición muy amplia y que abre las puertas a un régimen de excepción en todos sus matices.

Otro aspecto que quisiera poner especial énfasis, que ya se ha tocado e incluso en otros panales, es lo relativo a la elaboración de las versiones públicas.

Aquí un punto, es el punto de decir: Lo importante no es el dato mismo, lo importante es la persona.

Y esto parece realmente que no tiene sentido y lo tiene y lo tiene muy importante.

Y les cuento un caso.

En un recurso, por ejemplo, de revisión, el caso lo que se debatía, era básicamente la desproporcionalidad del cobro de honorarios por la prestación de servicios jurídicos.

En pocas palabras el caso era los abogados abusivos frente a clientes indefensos.

Éste era el quit, por decirlo así.

La cuestión es que en la versión pública se tacharon o se pusieron los famosos asteriscos en los honorarios.

Entonces tú al leer esa versión, si lo que se está discutiendo hasta cierto punto es ese equilibrio de monto de honorarios no puedes omitir esa información, es vital para entender el sentido del caso, para entender el razonamiento del juez.

Ese es el tipo de cuestiones que hay que tener cuidado. Además evidentemente del tema sí de la prueba de interés público, pero el tema de saber dilucidar qué casos o qué información es relevante y qué información no lo es, para darle sentido a la resolución.

Otra recomendación, el uso de asteriscos lleva a la confusión.

Si nosotros lo que queremos es fortalecer la claridad de la resolución, la claridad de la sentencia, una lectura fácil, legible, el uso de asteriscos complica mucho las cosas, especialmente cuando hablamos de muchas partes.

¿Por qué? Porque entonces ya no sabemos, nos perdemos de quién están hablando.

Entonces es complicado, lo hace difícil, tienes que regresarte, en fin.

Yo creo que es más lindo, sí, que sustituyan o por signos o por nombres ficticios, porque sí es difícil muchas veces darle seguimiento al caso con esos asteriscos que te pierdes propiamente y no sabes exactamente a quién se están refiriendo.

Aquí una cuestión y que también fue una situación práctica, que finalmente se resolvió, es esa confidencialidad se refiere a su divulgación, no necesariamente a la documentación que corresponde a la autoridad judicial.

¿Qué quiero decir con ello?

Tú en tu expediente en tu registro, en tus archivos esos asteriscos no deben existir. Tú tienes que identificar como autoridad perfectamente a la persona. Se refiere sólo hacia afuera, no a esa divulgación.

Y evidentemente un caso muy distinto es el acceso a las propias partes interesadas en el propio documento.

Por otro lado, me parece, y con eso termino esta participación, bueno, paso a la pregunta, es el tema de no metamos, y aquí es una recomendación muy importante al momento de elabora estos estándares, estos lineamientos, estas guías, no metamos en el mismo saco todo.

Hay que hacer toda una disección de tipo de procedimiento. ¿De qué estamos hablando?

No es lo mismo Amparo, no es lo mismo Controversia Constitucional y no es lo mismo una Acción de Inconstitucionalidad. Tampoco se aplican las mismas reglas a los distintos autos o etapas procesales y su documentación respectiva, tampoco será lo mismo, si estamos hablando, por ejemplo, en materia familiar, que materia administrativa, donde una de las partes prácticamente es pública, es el Estado y, por otro lado, tampoco será lo mismo si estamos hablando, por ejemplo, en el proceso penal porque tenemos un estándar adicional, como lo mencioné, previsto en el artículo 20 Constitucional que se habla la publicidad como garantía del proceso penal acusatorio.

Con eso concluyo mis conclusiones y rápidamente respondo la pregunta. La pregunta dice ¿de qué manera se dará acceso a los videos de las audiencias realizadas en el proceso penal acusatorio en el entendido que se debe privilegiar el principio de publicidad y que éstos contienen datos personales?

Aquí estaríamos pensando que si es a publicidad entendida en ese sentido como una garantía del proceso penal acusatorio, no necesariamente derivada del derecho de acceso a la información. No hay criterios uniformes.

En mi opinión, y es una mera opinión, porque no tenemos todavía criterios definidos, no hay una forma, digamos, ahorita clara de cómo hacer las cosas. La difusión del video debe de ser o debe seguir los mismos parámetros que la elaboración de las versiones públicas, pensando en el supuesto de una solicitud de acceso a la información o de una divulgación del video. Cuestión distinta a los que asisten y presencian la audiencia pública, que es un supuesto bien distinto.

No es menor, y esto sí lo quiero destacar, el hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Penales prohíba la introducción, para cualquier asistente de mecanismos que permitan grabar audio o video. Me parece que esto ya lleva en sí mismo un sentido muy claro, y más considerando que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales prevé así mismo ese derecho a la privacidad no acotado necesariamente a las víctimas.

Muchas gracias.

**Mtro. Gonzalo Moctezuma Barragán:** Le agradecemos nuevamente a la doctora Solange, y comentar que en este tema del nuevo sistema de justicia penal lo que el Consejo hasta ahora ha normado en esta llamada normativa interna por la Ley Federal de Transparencia es el acceso a estos videos en su integralidad en cualquier centro de justicia penal del país.

Aun no estamos autorizados, aún no se norma la posibilidad de que estos salgan de los centros de justicia penal. No quiere decir que esto no vaya a suceder en algún momento, pero la realización de versiones públicas de estos videos es sumamente complejo.

No quiero decir que no se vaya a hacer, porque el Poder Judicial de la Federación es de lo más disciplinado y creativo que yo he visto en mi vida. Cuando hablamos de asteriscos, bueno, atiende a todo un programa de cómputo que se diseñó muy rápidamente, y hace varios años, para que al capturar la información se pueda ir contando con una versión pública a la par.

Y es natural y es humano decir: “Bueno, o juzgo o me dedico a transparentar”.

Vamos a hacer las dos cosas, sólo les pedimos que nos dejen generar nuestra normativa interna y les aseguraremos que seguiremos como Poder Judicial a la vanguardia dentro de todos los entes del Estado, en materia de transparencia.

Le damos ahora la palabra al señor Comisionado.

**Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas:** Muchísimas gracias, Gonzalo, qué amable.

En realidad, son muchas las situaciones. Yo aprovecho efectivamente, la intención y uno de los objetivos en una democracia es que no haya ciudadano de cristal.

Es decir, a diferencia que sí debe haber autoridad cristalina. Es decir, eso es precisamente.

Entonces, por consecuencia, uno de los procesos o de los momentos, vamos a decir, más complicados, más difíciles que puede tener un ciudadano, es cuando se encuentra o se ve usuario del servicio público, de la administración de la justicia. O sea, no es grato, no es una experiencia, vamos a decir, simpática, salvo que me refiero simpática no, no es tampoco, es un trámite duro que implica muchas circunstancias para las cuales no estamos preparados, ojalá que con el tiempo nos hagamos cada vez más cercanos a entender las muchas razones que existen para vivir esa experiencia, cuando toca, cuando por sentido estado, por deber, hay que ir a participar a hacer posible la verdad al nivel de la justicia y que los jueces, por supuesto, puedan tomar la mejor decisión conforme a su deber.

Pero a lo que me iba yo a referir era que por consecuencia tenemos que aprender entonces a reconocer, como bien se ha dicho que siempre la excepción confirma la regla. Y efectivamente la información es pública, por sentido de punto de partida, porque es el estado y sus agencias, sus funcionarios los que trabajan y hacen de su deber una cuestión de diario, y que sea escrutable y que sea verificable y que sea revisada, sí, pero incluso por alguna serie de razones, ya dijimos, hay algunos momentos en los cuales la reserva de información se vuelve tan importante como fundamental para que la cuestión pública se estable y camine dentro de la estabilidad pues de la consolidación, no del peligro, no de ser derribada, no de ser aquejada o afectada.

Pero por otro lado, el ciudadano de cristal que es terrible porque el ciudadano de cristal se da justamente en la Dictadura, en la que el gobernante, el hombre fuerte, tiene clarísimo hasta los intestinos del ciudadano, como en esas peceras en las que se ve el pez al que se le puede saber qué pudo ingerir o si trae, dijera Sabines, el estómago lleno de hambre.

Pero el asunto aquí entonces en ese sortilegio con el que, con mucha razón, dice Gonzalo, de por sí es complejo cuando se tiene una administración de la justicia inmensa como es la de la Federal, y lo que implica pues el procesar, el trabajar diario los miles y miles de asuntos y de expedientes con todo y lo que desde luego esto implica cada vez más y los ingredientes de exigencia, que ha puesto el ansiado y detenido la tan tardío el procedimiento que viene a innovar y a transformar la justicia en el Sistema Acusatorio adversarial en el que la libertad, en el que la igualdad de armas se tiene que hacer valer, para precisamente ver cómo la defensa, con su estrategia, con su visión del caso, con su lógica defensiva de su cliente y del derecho a la presunción de inocencia y/o luego, a la mejor tratamiento al nivel de la justicia del propio, haya sido no culpable, incluso, cuando es culpable, implica una serie de exigencias que deben paralizar el ánimo de conocer detalles de esto.

Pero lo que ya se convierte hoy por hoy una conquista. Primero que la resolución fuera pública y en eso el Poder Judicial puso el ejemplo y de inmediato puso a disposición y sobre todo, subió al internet, porque vivimos en la internet y en esa era digital en la que hay tantas confusiones espaciales y tantas confusiones en los hoyos de lo digital, en las que no hay regulación precisa, en las que no hay regulación adecuada, se ha logrado bastante.

Yo comparto, la cuestión de las versiones públicas tiene que ser vista como un asunto que desde luego, toca al sujeto obligado, que proceso y que resuelve, vamos a decir, al momento de administrar tiene que generar de alguna manera, y comparto con María, que busquemos siempre la mejor solución posible para que esas versiones públicas sean también inteligibles porque luego se vuelven tan difíciles que no son asequibles, aunque son un triunfo.

La versión pública es el justo medio. Es la mejor de la soluciones que se pudo conseguir, porque entre el todo o nada, que era la regla que antes dominaba esto, esto no porque está imantado de secreto, aunque en México no tengamos más secretos que los comerciales y que son fiscales, son muy pocos los bancarios. Son prácticamente contadísimos.

La idea esa de la secrecía que se queda esas reducciones, era de todo o nada. Esto nadie, más que el Juez y los agentes que participan y en su caso, alguna de las partes, por supuesto el Fiscal, nunca la otra, etcétera.

Entonces, en este proceso de regeneración, la versión pública hay que defenderla, porque es verdaderamente oro molido, porque es una conquista grande que el Derecho reconoce para que se pueda conocer lo que importa realmente, y no tanto el detalle de Juan Pérez o de fulanita, sino el cómo el Juez resolvió el caso de la prevaricación, o cómo resolvió el caso del homicidio o cómo resolvió el caso del robo o del fraude, etcétera.

Entonces, ahí es donde viene la conciencia que nos anima y desde luego, dese la dimensión del Consejo de la Judicatura Federal, que es una verdadera proeza el ver cómo se tiene que distraer y sí qué dedicar una energía enorme para atender estas exigencias.

Yo comparto, cuando inició este asunto de la transparencia a mí me tocó andar en ese grupo de corifeo, de acompañante del Grupo Oaxaca, lo decíamos y cometimos error y engañamos, dijimos que no iba a costar y es una verdadera mentira.

Por supuesto que iba a costar y va a costar muchísimo y también dinero, no solamente valentía para exhibir lo que debería de ser público, sino dinero muchísimo para capacitar y preparar y llegar a estos aditamentos.

Y comparto con el maestro Jean Claude Tron Petit, la prueba de daño y la prueba de interés público son justo, esos raseros perfectos, o esos raseros no perfectos, pero esos raseros que van a permitir en cada caso a ver hasta dónde y qué y es de cada caso imposible como bien dice él que todo se ajuste a una regla, imposible, porque de esa manera sería una mentira, sería una utopía y llegar al cada caso.

Pero lo que importa y mucho, es que motivemos que haya solicitudes de Acceso a la Información sobre el proceder ordinario y que también haya cada vez más conciencia crítica sobre lo que se hace en el Poder Judicial.

Y me hace una pregunta Carlos Mejorada, que le agradezco, dice: ¿En la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, se prevé la publicidad en estrados de los escritos y autos para su publicidad sin que se testen datos personales?

Y él mismo me da la tesis o me da la vía para responderle.

Sí, en materia electoral prácticamente si lo vemos desde el punto de vista redondo, estamos hablando de un interés cívicamente público y político.

En materia electoral no hay conflicto, con que sepa que el candidato tal o que el aspirante a tal cargo y que no consiguió resultó, bueno, el auto o la resolución que lo perjudica o lo beneficia, no tiene un ingrediente en el cual, en principio, haya que salvar.

Desde luego, también en el Poder Judicial, y vengo yo del Tribunal Electoral y ahí lo viví, la conciencia de que aquí se encuentra además Manuel Fontanals y se encuentran representantes del ámbito del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la sensibilidad para cuidar, eso sí, los domicilios privados, los aspectos de las credenciales de elector que sí se han llegado a entregar por error o que se pone ahí. Hay que buscar un sistema, como bien decía Gonzalo Moctezuma Barragán, de elaboración sistemática, pero en automático, en paralelo de versiones públicas.

Si no se hace en paralelo, Gonzalo, como tú lo dijiste, no se hace, porque es monstruosa la carga, es tremendo lo que va a implicar.

Imagínate tú, revisar y regenerar una versión es tremendo. Es ir contra el tiempo y además no nos damos abasto, porque en México la producción de resoluciones es inmensa y a pesar de que no son tan rápidos muchos juicios, entonces imagínate tú el tiempo.

Entones imagínate tú el tiempo. Entonces tenemos que encontrar vías para resolver.

Muchísimas gracias, de verdad.

**Mtro. Gonzalo Moctezuma Barragán:** Agradecemos al Comisionado Francisco Javier Acuña y le pedimos al magistrado Jean Claude Tron Petit, que cierre este panel con la respuesta a las preguntas que le formularon.

**Magdo. Jean Claude Tron Petit:** Muchísimas gracias.

Trataré de ser lo más breve posible.

¿Cómo considera que debe modelarse el principio de fundamentación y motivación al momento de aplicar la prueba de daño?

No hay una fórmula.

Me parece que lo referente los encontramos en el 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sí se puede clasificar información, pero a costa de decir, como lo decía yo, no como les digo yo, como dice la ley, decir que: ¿A qué se refiere esa información en términos generales y explicar cuál es el fundamento de donde derivamos que puede ser considerada como reservada o que puede ser considerada como confidencial para poder hacer este señalamiento y, en su caso, la explicación de la prueba de daño o de interés público pertinente para llegar a la conclusión?

Aquí creo que hay algo bien interesante, las versiones públicas fueron ideadas para documentos que están en soporte papel. Y me parece que esto es lo que se ha pensado, lo que se ha ideado y todo lo que sea escrito.

Pero ahora estamos teniendo versiones orales, estamos teniendo versiones públicas de las audiencias y esto no hay una previsión y una regulación en la ley. Por lo cual, es algo que vamos a tener que ir necesariamente construyendo bajo criterios de equilibrio y razonabilidad.

Nosotros en el tribunal desde que empezamos a funcionar hace ya casi tres años solicitamos permiso al Consejo de la Judicatura para poder transmitir vía streaming todas nuestras sesiones y de hecho lo hemos estado haciendo.

El tipo de litigantes que tenemos, la clientela que tenemos en los tribunales es especial. Entonces pensamos que era muy importante que se conociera y que se trasparentara desde un principio qué es lo que estábamos decidiendo, cómo lo estábamos decidiendo y por qué lo estábamos decidiendo.

Otra pregunta dice: ¿todo aquello que se pone en rojo cómo se debe de justificar y cómo se va a realizar la prueba?

Bueno, lo que hemos estado nosotros haciendo en el tribunal es poner una leyenda, puede ser a pie de página o al margen, en donde justamente cumplamos con estos requisitos o con estas condiciones del 111.

Algunas no han salido completas, otras apenas están saliendo. En fin, estamos trabajando en esto. Incluso tenemos pendiente un proyecto de un acuerdito que vamos a hacer a nivel del tribunal mientras tanto para poder normar y para poder definir algunos ciertos criterios de cómo nos vamos a normar y cómo vamos a dar a conocer.

Otra pregunta, dice: tratándose de medidas cautelares, cateos, arraigos o intervención de comunicaciones la información reservada ¿es viable darla a conocer siempre haya vencido el plazo de cinco años?

Bueno, la ley general y la federal también nos hablan de que la información reservada justamente se protegerá durante el lapso de cinco años o bien cuando existan determinadas condiciones que la propia ley también establece cuáles son las mismas.

La idea es el máximo que se tiene. Vamos, mientras estén dadas estas condiciones, haya negociaciones, haya juicios en proceso, en fin, haya una serie de condiciones que la propia ley establece, se mantendrá, digamos, esta secrecía, lo que incluso en Europa se llama el Secreto de sumario.

El tema es no debe este ocultamiento, vamos a decir de la información reservada no debe de exceder de cinco años, y puede, por razones especiales prorrogarse por otros cinco años más.

Sin embargo, si estas causales que dieron origen a clasificar como reservada desaparecen, pues también desaparece justamente la idea del ocultamiento de esta información.

Aquí hay una pregunta que la verdad está presentada en forma tan amplia que me parece imposible dar una respuesta. Se las voy a leer. Dice: ¿Qué alcance tiene la prerrogativa del imputado en el Código Nacional de Procedimientos Penales de que pueda o no dar sus datos en voz alta en la audiencia pública?

Bueno, qué tipo de datos, empezaríamos por este tema. Si son datos sensibles evidentemente que este tipo de información puede ser, debe de ser protegida.

Sin embargo, qué pasa con la información que tiene que ser utilizada por el fiscal para acusar o la información que sea pertinente, necesaria, indispensable del imputado para poder defenderse.

Me parece que aquí ya entramos en un tema de aspectos de información que puede justificar que se dada a conocer; sin embargo, tampoco me parece que podamos decir de una manera categórica, ésta sí y ésta no.

Por esto vuelvo otra vez con la idea, este ejercicio de ponderación y este ejercicio de justificación y como lo decía muy bien el Comisionado, son prácticas o son construcciones que se han venido desarrollando por los Tribunales para tratar de hacer que la versión pública sea lo mejor posible que concilie estos intereses que pueden llegar a entrar en tención y que nosotros hagamos este análisis, hagamos esta apreciación de estos intereses del peso que puedan llegar a tener y finalmente de construir la mejor decisión posible.

A lo mejor mucho aquí puede aplicarse este criterio que ha usado también la Suprema Corte de los Estados Unidos, desde el Siglo XIX, la regla de la razón.

Cuando se encuentran varios intereses en tención, poder escoger la mejor alternativa posible que permita darle funcionalidad a unos y con la consecuente protección del otro.

Básicamente hacer un análisis de costo-beneficio, si va a perder o va a ser sacrificado algún interés, que esto sea en razón de que hay otro interés que resulta beneficiado, cuando menos en la misma proporción, o mayor para que esto sea justificable.

Es un trabajo muy creativo, muy de tener que ver los casos particulares, muy de tener que ver las consecuencias, muy de tener que orientarnos hacia el futuro, por lo menos es lo que yo he podido analizar y ver en criterios de tribunales europeos y norteamericanos, que además también cambia muchísimo el criterio.

En Europa, en general, hay una mucho mayor tendencia a proteger información, en los Estados Unidos es mucho menor esto, especialmente en materia judicial, me acuerdo de algún criterio de Justice que decía: “Si usted quiere que sus datos y que su información no los conozca el pueblo de los Estados Unidos, pues no venga a los Tribunales, porque los Tribunales es un lugar público y lo que se discuta y lo que se diga y lo que se haga en un Tribunal, el pueblo de los Estados Unidos tiene el derecho de saber y de conocer”.

Entonces, si usted no quiere que información secreta suya, se dé a conocer, pues vaya y arréglese allá afuera en la banqueta con la otra parte, y no venga aquí a los Tribunales porque sí entra a los Tribunales esto es algo que le interesa al pueblo de los Estados Unidos y en principio se tiene que dar a conocer.

Con esto les pongo en evidencia cuál es esta política en algunos países, en Europa era de mucho mayor protección, después del 11 esto ha cambiado, se ha venido a modificar en mucho este respeto casi santo que existía de datos personales, ahora se ha bajado muchísimo ese nivel de protección por necesidades también de conocer esta información, especialmente de los vuelos transatlánticos que puedan llegar a tener alguna repercusión en otros países.

Entonces, todo esto es algo que está cambiando, que está variando, que está construyéndose, y que a nosotros nos toca hacer finalmente la última palabra en la decisión de esos puntos.

Muchas gracias.

**Mtro. Gonzalo Moctezuma Barragán:** Con esto damos por concluida la Mesa Fronteras en la Apertura de Información Judicial.

Muchas gracias por su presencia y su participación.

**Presentadora:** Agradecemos a los panelistas y en nombre de las instituciones convocantes, les hacemos entrega de un reconocimiento. A todos ustedes también gracias por su asistencia.

**- - -o0o- - -**